

<p>Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.</p> <p>Contestación de la Demanda.</p>	<p>El Licenciado Alejandro Ferrer, en representación de Elektra Noreste, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos Primero y Segundo de la Resolución N0JD-2635 de 13 de febrero del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.</p>
---	---

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a la pretensión.

Este Despacho respetuosamente salicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídica.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

2

Primero: Esto no constituye un hecho, sino una transcripción parcial de las disposiciones legales citadas por el demandante y sólo ese valor le damos.

Segundo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto, no consta en autos; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

S4ptimo: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Lo expuesto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

III. Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violaci6n:

1. Los articulos 3 y 15 del C6digo Civil, que a la letra establecen:

"Artfculo 3: Las Leyes no tendr~n efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

- 0 - 0 -

,1

"Art~culo 15: Las 6rdenes y dem~s actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y ser~n aplicados mientras no sean contrarios a la Constituci6n o a las leyes."

3

Al explicar el concepto de la violaci6n, los apoderados judiciales de la sociedad demandante en lo medular seflalan lo siguiente:

"El hecho de que en opini6n del Ente Regulador, un determinado articulo de la ley no ha sido, supuestamente, debidamente considerado durante el desarrollo y aprobaci6n de las f6rmulas tarifarias establecidas mediante Resoluci6n dictada por dicho Ente, no implica de manera alguna que dicha Resoluci6n sea ilegal y mucho menos que dicha supuesta ilegalidad se retrotraiga a su fecha de expedici6n y que por ende se repunte como nula y sin efectos juridicos. Todo lo contrario." (Cf. if. 46)

El demandante, sefiala que todos los actos que se fundamentaron en la disposici6n derogada por una posterior, mientras la misma no habfa sido derogada, son v~lidos y surten plenos efectos juridicos.

Antecedentes

La Ley N026 de 29 de enero de 1996, modificada por la

Ley N024 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley N06 de 1997, modificada por el Decreto Ley I.

N010 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", se establece el régimen al que se

.1

4

sujetar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

El numeral 4 del artículo 20 de la Ley N06 de 1997, receptiva que le corresponde al Ente Regulador, establecer los criterios, metodología y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos que no haya libre competencia.

.1

Por su parte, el numeral 6 del artículo 20 in comento, señala que el Ente Regulador tiene la función de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario, de los valores tarifarios fijados y revisarlos de acuerdo a los mecanismos que se prevean.

j

El Ente Regulador dicta la Resolución N0JD-219 de 31 de marzo de 1998, que aprueba el Régimen Tarifario para el servicio público de distribución y comercialización de electricidad, el cual establece las reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y en general todos los aspectos que determinan las tarifas sujetas a regulación.

El artículo 93 de la Ley N06 de 1997, establece que el costo del "alumbrado público" se cobrará a los clientes

finales, por ende, no se debe incluir ese cargo a la empresa IGC/ERI Pan-Am Termal Generating Limited, por no calificar como cliente final.

1

Mediante Resolución N0JD-915 de 24 de julio de 1998, el Ente Regulador aprobó el pliego tarifario para los cargos que

.1

-

5

podfa cobrar la Empresa Elektra Noreste, S.A., a los Agentes del Mercado, por el uso de las redes de distribución eléctrica, en el caso de compras o ventas de energía entre ellos, a través de las redes de dicha empresa distribuidora de acuerdo al Régimen Tarifario que contemplaba la Resolución N0JD-219 de 31 de marzo de 1998.

A través de la Resolución N0JD-2635 de 13 de febrero de 2001 el Ente Regulador ordena a la empresa Elektra Noreste, que no debe continuar cobrando el cargo de Alumbrado Público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 Kilo/Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panama y Cerro Viento por la empresa IGC/ERI Pan-Am Termal Generating Limited.

De igual forma, la Resolución ordena a la empresa Elektra Noreste, S.A., que devuelva todas las sumas cobradas en concepto de Alumbrado Público a la empresa IGC/ERI Pan-Am Termal Generating Limited.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actuó dentro del marco legal que establece la ley.

En efecto, consta en el expediente que la Resolución impugnada lo que pretende es que la empresa Elektra Noreste, S.A., no cobre un cargo de alumbrado público a Agentes del Mercado, diferentes a los clientes finales que hace referencia el artículo 93 de la Ley N06 de 1997.

t

El artículo 93 de la Ley 6 de 1997, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 93: Alumbrado Público: la empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo a los niveles y criterios de iluminación establecidos en el Ente Regulador. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo."

Por su parte el artículo 6 de la Ley N06 de 1997, que contiene las definiciones aplicables de la ley, define cliente final, de la siguiente manera:

"Cliente final: Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa".

Debido al reclamo presentado por la empresa Elektra Noreste, S.A., al Ente Regulador, sobre el pago por el uso de las líneas de distribución por parte de las empresas generadoras, se emitió la Resolución N0JD-1489 de 6 de agosto de 1999, estableciendo la obligación que tienen las empresas generadoras de pagar a la empresa demandante, los cargos por el uso de las líneas de distribución de 115 Kilo Volts (kV), utilizadas para transportar entre las subestaciones Panama y Cerro Viento, la energía entregada a la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Carece de asidero jurídico la tesis de la empresa demandante, al demostrarse que Elektra Noreste, S.A., le cobra a las empresas, entre estas, IGC/ERI Panama Thermal Generating Limited, el cargo de Alumbrado Público, en las

7

tarifas por el uso de las líneas de distribución, lo que no es aplicable por su naturaleza de generadoras.

Sobre el particular, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"8.- Lo que pretende la resolución impugnada por la empresa de distribución Elektra Noreste, S.A., es

corregir la forma de aplicación de los cargos por el uso de la línea de distribución. Es decir que los Agentes del Mercado pagaran el uso de acuerdo a

* -

I

lo establecido en las normas legales vigentes, en particular con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N06 de 1997, ya citado. (Cf. íf. 80)

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad, al encontrar la actuación del Ente Regulador, sustento legal en los numerales 16 y 25 del Artículo 20 de la Ley N06 de 1997, que a la letra establecen:

"Artículo 20: Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones con relación al sector de energía eléctrica.

1. .

16. Arbitrar conflictos que no corresponda decidir a otras Autoridades Administrativas, entre prestadores del servicio, municipio y clientes, por razón de contratos, áreas de prestación de servicios, servidumbres y otros asuntos de su competencia.

25. En general, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley."

2. El artículo 100 de la Ley N06 de 3 de febrero de 1997, que es del tenor literal siguiente:

I.-

8

"Artículo 100: Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido su período de vigencia, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo, mientras el Ente Regulador no defina las nuevas.

Parágrafo transitorio: El Ente Regulador establecerá las fórmulas tarifarias iniciales con vigencias inferiores a los cuatro años, con el propósito de producir un escalonamiento en la determinación de éstas."

Según el demandante, esta norma ha sido infringida en el concepto de interpretación errónea porque se le ha dado un alcance o sentido que la misma no tiene y que pugna con su letra y espíritu.

Disentimos del criterio jurídico externado por el demandante, al encontrarse plenamente demostrado en el proceso, que la empresa Elektra Noreste, S.A., estaba efectuando un doble cobro por el servicio de "Alumbrado Público", al aplicar dicho cargo a los Agentes del Mercado que utilizan su red de distribución eléctrica, tarifa que de igual manera carga a sus clientes finales.

Antes de finalizar, consideramos conveniente, resaltar los puntos más destacables contenidos en la Resolución que

9

resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por el demandante, que justifican la actuación del Ente Regulador.

a) La Resolución N0JD-2635 de 13 de febrero de 2001, tiene como finalidad que la empresa Electra Noreste, cobre lo que corresponde en concepto de uso de la línea de 115 kV.

b) A la empresa demandante, se le ha reconocido su derecho a cobrar por el uso de la línea de su propiedad, lo que no puede permitir el Ente Regulador es aceptar que se

cobre a las empresas generadoras, por el alumbrado público, lo cual es manifiestamente ilegal, ya que sólo deben pagarlo los clientes finales.

c) La orden de devolver las sumas de dinero cobradas en concepto de Alumbrado Público, no constituye una modificación de las fórmulas tarifarias, sino la aplicación del mandato expreso de la Ley N06 de 1996.

d) No se debe confundir el contenido de la Resolución * N0JD-2591 que aprueba la modificación de ciertos procedimientos, con el contenido de la Resolución N0JD-2635 que hace referencia al reintegro de los dineros ilegalmente cobrados a algunas empresas.

Por las consideraciones expuestas, no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la demandante.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: De las presentadas, objetamos la identificada como letra "h", numerales 1 y 2.

10

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licda. Martha Garcia H.
Secretaria General, a. i.

I

I: